

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Exp. 73168 31 84 001 2020 00058 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

- 1.- No se allegó la prueba que acredite que se intentó la audiencia de conciliación prejudicial, exigida —entre otros asuntos— en el numeral 3, artículo 40 de la ley 640 de 2001 (Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial), como requisito de procedibilidad ineludible para recurrir a la jurisdicción.
- 2.- No se aportaron los documentos para acreditar el parentesco existente entre el causante Cesar Augusto González Castillo, respecto a los herederos determinados demandados. Sin perderse de vista, que bien es cierto, los padres son herederos del causante, pero los hijos son herederos de mejor vocación sucesoral según orden hereditario al extremo que desplazan a los ascendientes.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 2 y 1 del Art. 90 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

### RESUELVE:

Primero. - INADMITIR la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Reconocer al Dr. José Orlando Sánchez Trejos, como apoderado judicial de la señora Erika Forero Rodríguez, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez